



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Riohacha, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según consta en Acta N° 018)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 44-650-31-05-001-2014-00305-02

DEMANDANTE: ELIZABETH CAMELO CURVELO Y OTRO

DEMANDADO: EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ Y OTRO

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

1. OBJETO DE LA SALA

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** contra el auto del 1° de diciembre de 2021 que impartió aprobación de costas.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS

2.1.1. Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, modificada por esta Colegiatura en sede de apelación y consulta, se declaró que entre Elizabeth Camelo Curvelo y Kelly Quintero Santana existieron sendos contratos de trabajo con la señora Eduvilia María Fuentes Bermúdez, por lo que se le impusieron las condenas del caso.

2.1.2. Se condenó en costas en primera instancia a EDUVILIA MARÍA FUENTES RODRIGUEZ y al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL fijando agencias en derecho a favor de las demandantes así: i) A favor de Elizabeth Camelo Curvelo en la suma de \$11.939.589.00, ii) a favor de Kelly Quintero Santana, la suma de \$9.953.114.00.

2.1.3. En audiencia celebrada en esta instancia, se condenó en costas al recurrente y fijando agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada demandante.

2.1.4. La secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar practicó la liquidación de costas el 1° de diciembre de 2021 y, el 2 del mismo mes y año se impartió aprobación a la misma.

2.1.5. El apoderado del Ministerio de Educación Nacional impetró recurso de apelación contra el auto en cuestión.

2.2. DEL RECURSO

Fundamentó la apelación el Ministerio de Educación Nacional en el sentido que no hay lugar a la condena de las agencias fijadas en primera instancia y mucho menos en una cuantía tan desproporcionada, toda vez que la Corte Constitucional ha indicado que, cuando se condena en gastos, el administrador de justicia debe establecer su utilidad razonable y proporcionada, sin dejar de lado cuando la condena es exclusivamente procedente y cuando no.

Anotó que cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad para condenar a estos gastos sin existir razones que demuestren que se causaron, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces en sus decisiones estar sometidos al imperio de la ley. De igual forma, indicó que esta Colegiatura, en caso similar, mediante auto del 12 de agosto de 2020, con ponencia del Magistrado Carlos Villamizar, procedió a modificar la fijación de agencias en derecho. Fijándola en un porcentaje del 4%. Solicitó la revocatoria del auto objeto de ataque.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado apelante, reitera su solicitud de que revoque o modifique el auto apelado, por considerar que se deben atender los Principio de justicia y equidad. Para lo cual trajo a colación los autos del 12 de agosto de dos mil veinte (2020) en el proceso radicado N°446503105001201400032103 de los demandantes

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 44-650-31-05-001-2014-00305-02
DEMANDANTE: ELIZABETH CAMELO CURVELO Y OTRO
DEMANDADO: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

CARMEN MELISSA BLANCHAR REYES YOTROS y siendo ponente el Dr. Carlos Villamizar Suarez, donde se redujo el monto de agencias en derecho.

También hizo referencia al auto de fecha (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dictado dentro del proceso radicado N°446503105001201500200-03, donde funge como demandante NOLIS ARLET GAMARRA RODRÍGUEZ.

3. CONSIDERACIONES

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 11, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

3. 1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si se debe modificar el valor de las agencias en derecho decretadas y aprobadas en primera instancia

3.2.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia impuso una condena elevada en agencias en derecho, atendiendo que la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora no ameritan la imposición de una tarifa tan alta, procediendo a modificarse la condena en cuestión.

3.3. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Las costas constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de una litis, las cuales incluyen tanto “las expensas”, como “las agencias en derecho”.

Las expensas, son las erogaciones a que una parte se ve avocada sufragar en aras de adelantar determinada gestión judicial, v.gr. el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, entre otros. Las agencias en derecho por su parte, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Conforme las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho.

Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura indica en su Acuerdo 1887 de 2003 las tarifas que deben aplicarse, señalando en el artículo 3º que: *“El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.”*.

Vale acotar que dicho Acuerdo fue derogado expresamente por el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 –art. 6º-, no obstante lo anterior, en el canon 7º de dicha norma se estableció que: ***“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*** –negritas para destacar-.

Conforme a lo anterior, se tiene que el asunto puntual se rige por el aludido Acuerdo 1887 de 2003, amén que la demanda se radicó el 2 de diciembre de 2014.

El acuerdo referido, además, establece en el caso de los procesos ordinarios laborales, unos porcentajes o topes máximos en cada una de las instancias:

“2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador: Única instancia. *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. *Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Con la claridad frente al Acuerdo que rige este caso específico, habrá de indicarse que, el funcionario judicial puede fijar agencias en derecho un rango de 0% al 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta aspectos tales como duración de proceso, actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico planteado y el resultado obtenido.

Para lo anterior, será menester tener en cuenta en este momento procesal que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, en segunda instancia la sentencia fue modificada en el sentido que las obligaciones que la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** tiene para las demandantes, para la fecha de la sentencia de primera instancia se concretan en:

CONCEPTO	Elizabeth Camelo Curvelo	Kelly Quintero - Santamaría	
CESANTIAS	\$267.667.00	\$51.613.00	
INTERESES CESANTIAS	\$8.922.00	\$482.00.	
PRIMA SERVICIOS	\$267.667.00	\$51.613.00.	
VACACIONES	\$125.000.00	\$23.333.00.	
AUXILI DE TRANSPORTE	\$63.600.00	\$63.600.00.	
SANCION MORATORIA(3006 días)	\$90180.000,00	\$60.120.00.00	
TOTAL	\$90.912.000.00	\$60.310.641.00	

Ahora bien, las agencias en derecho fueron tasadas en primera instancia así:

- Elizabeth Camelo Curvelo: \$\$11.939.589.00
- Kelly Quintero Santamaría: \$ \$9.953.114.00.

En ese orden, se advierte que la fijación de agencias en derecho se realizó aproximadamente en el 12% sobre el valor de las pretensiones de Elizabeth y del 16.5% para Kelly; sobre lo cual, pese a que se advierte que es un porcentaje que no riñe con el Acuerdo que rige las presentes diligencias, considera esta Colegiatura que dicho porcentaje es elevado, considerando que la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, no ameritan la imposición de la tarifa atacada; por lo que examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la cuestionada tarifa, por lo que para mantener el precedente vertical en este punto tal como se decidió en los autos traídos a colación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 44-650-31-05-001-2014-00305-02
DEMANDANTE: ELIZABETH CAMELO CURVELO Y OTRO
DEMANDADO: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

por el apelante, se modificará las agencias en derecho de primera instancia, fijándolas en un porcentaje del 4%, quedando las mismas así:

- ELIZABETH CAMELO CURVELO: \$3.636.000.48
- KELLY QUINTERO SANTANA: \$2.412.425,64

Sin costas, dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 1° de diciembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan el Cesar, La Guajira, dentro del proceso laboral promovido por **ELIZABETH CAMELO CURVELO y KELLY QUINTERO SANTANA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y OTROS**, quedando las agencias en derecho de primera instancia, así:

- Para ELIZABETH CAMELO CURVELO: \$3.636.000,48
- Para KELLY QUINTERO SANTANA: \$2.412.425,64

SEGUNDO: Ante la prosperidad del presente recurso, sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
MAGISTRADO PONENTE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO